República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0602/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Rosa Amarilis del Carmen Fernández contra la Sentencia núm. 150/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 150/2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la la Segunda Sala, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014); en su dispositivo declaró inadmisible la acción de amparo por existir otra vía abierta igual de expedita y efectiva, que en la especie lo es el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente, señora Rosa Amarilis del Carmen Fernández, en manos de su abogado, Licdo. Juan Estaban Pérez de la Rosa, mediante el acto sin número, instrumentado por el ministerial Kelvin Antonio Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, señora Rosa Amarilis del Carmen Fernández, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), el cual fue recibido en este tribunal el cinco (5) de septiembre del mismo año, a los fines de que sea revisada y a su vez revocada en todas sus partes la sentencia objeto del recurso revisión y por vía de consecuencia, se ordene a la Procuraduría Fiscal de Santiago, o cualquier otra autoridad que tenga la guarda del dinero incautado mediante el allanamiento, la devolución del mismo. Los fundamentos de su petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso fue notificado por Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), a la recurrida Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisible la acción de amparo por existir otra vía abierta igual de expedita y efectiva, que en la especie lo es el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, fundamentando su decisión en los siguientes:

a) Del petitorio de la instancia el tribunal extrae que el objetivo de la presente acción de amparo es que el tribunal ordene a la Procuraduría del Distrito Judicial de Santiago, entregar a la accionante Rosa Amarilis del Carmen Fernández, las sumas de RD$568,230.00, pesos dominicanos y US$15,503.00, dólares.

b) De acorde a la norma contenida en el artículo 80 de la Ley 137-11, los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante. Que en la especie, las partes depositaron un legajo de documentos, los cuales fueron descritos precedentemente.

c) En la especie, analizadas las pruebas aportadas, el tribunal evidencia que el bien reclamado por la parte impetrante fue incautado por el ministerio público en ocasión de un proceso penal seguido al señor Eliseo Antonio Fermín Crisóstomo (a) Anthony, por presunta violación a la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma y 72-02, sobre Lavado de Activos. Que el proceso aún se encuentra dentro de la etapa de la investigación.

d) Entiende el tribunal que en aplicación de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, debe declarar inadmisible la presente acción, en tanto que la parte impetrante tiene otra vía abierta la cual permite garantizar de manera efectiva el derecho reclamado por este, que es la objeción a la negativa de entrega

hecha por el ministerio público por ante el juez de la instrucción; vía esta que es igual de expedita y más efectiva que el amparo, por ser ese procedimiento establecido por la norma que rige la devolución de los bienes incautados relacionados con los hechos punibles, acorde a lo prescrito en el artículo 190 parte infine del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la recurrente alega, entre otros motivos, que:

a) De acuerdo a las consideraciones y motivaciones plasmadas en la sentencia recurrida, se puede apreciar que la magistrada juez, que juzgó la acción constitucional de amparo, es de opinión de que como existe otra vía judicial abierta, debe ser declarada inadmisible la presente acción.

b) La magistrada no tomó en cuenta que la accionante, señora Rosa Amarilis del Carmen Crisostomo Fernández, y al mismo tiempo perjudicada por las actuaciones arbitrarias e ilegitimas realizadas por el Ministerio Publico de la ciudad de Santiago, no es parte en el proceso llevado contra el señor Eliseo Antonio Fermín Crisostomo (A) Anthony, por lo que nunca podría ser perseguida y perjudicada por el hecho de que otro, máxime cuando no se tiene ninguna vinculación con el hecho ni proceso pendiente, por lo que la única vía ordinaria abierta existente, es la del juez de los derechos constitucionales.

c) La magistrada juez que juzgo la acción constitucional de amparo, al momento de los debates entre la accionante, señora Rosa Amarilis del Carmen Crisostomo Fernández, representada por su abogado, Lic. Juan Esteban Pérez, y la fiscalía de la Ciudad de Santiago, violó el derecho de defensa, pues al momento de la Fiscalía de Santiago, proponer el medio de inadmisión, que cabe destacar que fue el acogido en todas sus partes, no se le permitió a la accionante recurrente emitir su opinión con respecto al mismo, en razón de que el tribunal ya estaba

edificado, palabras textuales de la juzgadora, y que por vía de consecuencia no era necesario la intervención, (…).

d) La posición de la accionante y recurrente, la señora Rosa Amarilis del Carmen Crisostomo Fernández, con respecto a esta situación de indefensión, es que sin importar cuan edificado estén los tribunales de la republica respeto de los casos puestos a su cargo, estos deben velar por garantizar el derecho de defensa de las partes, amparados en los derechos fundamentales que conforman nuestro estados derecho, cosa que no ocurrió aquí, pues sin ningún tipo de delicadeza se le permitió a la accionante, amparista defenderse del medio de inadmisión propuesto por la Fiscalía de Santiago. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago no presentó escrito de defensa no obstante, habérsele notificado el presente recurso de revisión el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 150/2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

b) Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

c) Certificación de notificación de la sentencia, a la parte recurrida Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la Resolución núm. 1169-2014, del quince (15) de febrero del mismo año, emitida por el juez de la instrucción de Santiago, en virtud de la cual le ordenó a la Procuraduría Fiscal de Santiago, realizar un allanamiento en contra del señor Eliseo Antonio. Dicho allanamiento se llevó a cabo en la casa de la señora Rosa Amarilis del Carmen Fernández, en la cual se incautó dinero en efectivo y otros objetos mobiliarios, pertenecientes supuestamente a la señora Rosa Amarilis del Carmen Fernández, quien solicitó la devolución de los objetos incautados por la citada fiscalía. Al no obtener resultados a su favor, accionó en amparo, alegando que la incautación del dinero devenía en una actuación arbitraria e ilegal, toda vez que en su contra no existía investigación abierta. La juez de amparo declaró inadmisible la referida acción, fundamentando su decisión en el hecho de que en la especie existe otra vía abierta igual de expedita y efectiva, en este caso el juez de instrucción del Distrito Judicial de Santiago, decisión objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes argumentos:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

> *(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

> *La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando la cuestión relativa a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

a) El presente caso trata de un recurso de revisión contra una sentencia de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que declaró inadmisible la acción bajo el fundamento de que el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago es la vía efectiva para solucionar el conflicto planteado.

b) Este tribunal, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y los derechos fundamentales invocados por la recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida al examen, a fin de establecer si la decisión atacada ha sido emitida bajo los parámetros establecidos por la Constitución de la República y la ley.

c) La recurrente en revisión constitucional fundamenta su recurso en el entendido de que la juez que instruyó el caso, al momento de los debates, violó su derecho de defensa, al no permitirle emitir su opinión respecto a la solicitud de inadmisión propuesta por la Fiscalía de Santiago, bajo el argumento, de que el tribunal se encontraba edificado.

d) Este tribunal en situaciones como las del presente caso, en las que la parte recurrente alega que el juez de amparo le violentó su derecho de defensa, ha indicado en su Sentencia TC/0006/14, que:

> *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el*

proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad6 a lo largo del desarrollo del proceso.

e) El estado de los documentos que reposan en el expediente, no refleja evidencia de violación al derecho de defensa consagrado en el numeral 4 del artículo 69, de la Carta Sustantiva, ya que las partes tuvieron igualdad de oportunidades, en el sentido de depositar sus medios de defensa y exponer sus pretensiones durante la instrucción del caso; en consecuencia, la decisión emitida por la juez de amparo es cónsona con los preceptos y principios rectores que emanan de la justicia constitucional.

f) Es por ello que, contrario a los alegatos de la recurrente, la decisión emanada de la juez de amparo es cónsona con los precedentes de este tribunal, en el sentido de que el asunto debe ser resuelto por el juez de la instrucción, conforme a lo estipulado en el Código Procesal Penal, por ser esta la vía más afín para salvaguardar las pretensiones de la recurrente.

g) Respecto a la solicitud de devoluciones de muebles e inmuebles, cuando los mismos sean cuerpo de delito en un proceso penal, este tribunal, sentó su criterio, entre otras en las sentencias TC/0041/12 (13 de septiembre de 2012); TC/0084/12 (15 de diciembre de 2012); TC/0280/2013 (30 de diciembre de 2013); TC/0033/2014 (24 de febrero de 2014); TC/0054/2014 (26 de marzo de 2014) y TC/0058/14 (4 de abril de 2014) en las cuales realizó una subsunción de los artículos 190, 292 y 338 del Código Procesal Penal, estableciendo que cuando se trata de devoluciones, estas deben ser solicitadas ante el Ministerio Público o ante

el juez de la instrucción o el tribunal apoderado del asunto, no ante el juez de amparo.

h) Dicho criterio ha sido corroborado mediante la Sentencia TC/0203/14, del 29 de agosto de 2014, (pág. 11), al señalar:

> *La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.*

i) La idoneidad de la otra vía, a la que hace referencia la juez de amparo, ha sido configurada por la referida ley núm. 137-11, en su artículo 70.1, y desarrollada por este tribunal en su Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de 2013, al establecer:

> *Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador; sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*

j) Dicho criterio ha sido reiterado mediante las sentencias TC/0084/12 (15 de diciembre de 2012); TC/0280/13 (30 de diciembre de 2013); TC/0033/14 (24 de febrero de 2014; TC/0058/14 (4 de abril de 2014); TC/0059/14 (4 abril de 2014); TC/0072/14 (23 de abril de 2014) y TC/0155/14 (21 de julio de 2014), fijando su posición respecto a que ante la inadmisibilidad y la existencia de otra vía, el juez de amparo debe establecer cuál es la vía idónea para su conocimiento. Las sentencias TC/0041/12 (trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) [página

10, numeral 10.e]), y TC/0261/13 (diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) [página 14, numeral 10.g], corroboran tal criterio.

k) De los argumentos emitidos en los párrafos anteriores se desprende que procede admitir, en cuanto a la forma, y rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Rosa Amarilis del Carmen Fernández contra la Sentencia núm. 150/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 150/2014.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente señora Rosa Amarilis del Carmen Fernández, y a la parte recurrida Procuraduría Fiscal de Santiago de los Caballeros, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida. El voto salvado y disidente, respectivamente, desarrollado a continuación pronuncia el criterio que de modo reiterado ha manifestado la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. La especie se contrae al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por la señora Rosa Amarilis del Carmen Fernández contra la Sentencia núm. 150-13, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

1.2. De conformidad a la documentación que obra en el expediente, así como los hechos invocados por las partes, el caso se origina en ocasión de que la Procuraduría Fiscal de Santiago realizó un allanamiento en contra del señor Eliseo Antonio Fermín Crisóstomo, en ejecución de la Resolución núm. 1169-2014, del 15 de febrero de 2014 dictada por el Juez de la Instrucción de Santiago.

1.3. El conflicto surge en razón de que el allanamiento referido precedentemente fue practicado en la vivienda de la señora Rosa Amarilis del Carmen Fernández, en la cual se incautó dinero en efectivo y otros objetos mobiliarios, pertenecientes alegadamente a la misma señora, hoy recurrente en revisión ante este tribunal.

1.4. Como consecuencia de ello, la referida señora hizo diligencias con resultados infructuosos, a los fines de procurar la devolución de los bienes descritos. En este sentido, accionó en amparo invocando que contra ella no existe investigación o sometimiento penal abierto sino, contra el imputado que figura en la orden de allanamiento ya descrita, señor Eliseo Antonio Fermín Crisóstomo.

1.5. La hoy recurrente apoderó en materia de amparo a la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de la Sentencia núm. 150-13 dictada en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), decretó la inadmisibilidad de la indicada acción, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

1.6. La señora Rosa Amarilis alega que con la referida decisión se le transgredieron garantías y derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque la jueza rehusó darle la oportunidad de responder un medio de inadmisibilidad incidental. Esta sede constitucional ha decidido rechazar su recurso de revisión y confirmar la sentencia acusada.

II. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

III. Consideraciones del presente voto sobre nuestro disenso

3.1. Las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal para decretar que se rechace el recurso de revisión constitucional y en consecuencia, confirma la Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se apoyan en los siguientes fundamentos:

> c) *La recurrente en revisión constitucional, fundamenta su recurso en el entendido de que la juez que instruyó el caso, al momento de los debates, violó su derecho de defensa, al no permitirle emitir su opinión respecto a la solicitud de inadmisión propuesta por la Fiscalía de Santiago, bajo el argumento, de que el tribunal se encontraba edificado.*
>
> d) *Este tribunal en situaciones como en el presente caso, en la que la parte recurrente alega, que el juez de amparo, le violentó su derecho de defensa, ha indicado en su Sentencia TC/0006/14, que:*
>
> *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso. En tal virtud, el Tribunal Constitucional entiende que cuando se suscribe un contrato bilateral y las personas contraen*

obligaciones sinalagmáticas, y una de las partes no cumple con su deuda u obligación principal, la otra tiene el derecho de perseguirla judicialmente para constreñirla a cumplir, pero para ello es menester agotar el procedimiento que la ley acuerde para alcanzar el propósito de solucionar la cuestión, por tanto la jurisdicción de amparo no resulta en la especie la vía idónea y efectiva para conocer casos que, como el que nos ocupa, bien pueden encontrar solución en instancias establecidas en el ordenamiento judicial ordinario.

e) *Conforme a los documentos que reposan en el expediente, este tribunal no ha evidenciado violación al derecho de defensa (…) ya que las partes tuvieron igualdad de oportunidades, en el sentido de depositar sus medios de defensa y exponer sus pretensiones durante la instrucción del caso, en consecuencia, la decisión emitida por la juez de amparo, es cónsona con los preceptos y principios rectores, que emanan de la justicia constitucional.*

f) *Es por ello, que contrario a los alegatos de la recurrente, la decisión emanada de la juez de amparo, es cónsona con los precedentes de este tribunal, en el sentido de que, el asunto debe ser resuelto por el Juez de la Instrucción, conforme a lo estipulado en el Código Procesal Penal, por ser esta la vía más afín para salvaguardar las pretensiones de la recurrente.*

g) Reviste capital interés recordar que en la especie esta sede constitucional ha sido apoderada de la revisión constitucional de la sentencia de amparo descrita, en ocasión de que la recurrente, señora Rosa Amarilis Del Carmen Fernández, ha alegado que sus derechos y garantías fundamentales han sido conculcados no por la decisión adoptada en la resolución de amparo exclusivamente, sino porque la juez a-quo como garante de la policía de la audiencia, rehusó darle la palabra para replicar al accionado en ocasión de haber propuesto incidentalmente la inadmisibilidad de la acción de amparo al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

h) Sobre el particular la jueza que discrepa manifiesta que este órgano de justicia constitucional especializada ha debido de ponderar, previo a examinar si los fundamentos de la sentencia de amparo acusada responden o no a la letra de la Ley referida, revisar bajo cuales circunstancias fue dictada la misma, máxime cuando la hoy recurrente advierte en su escrito de manera reiterada sobre la violación al debido proceso, en desmedro de su derecho a ser escuchada.

3.2. En la Constitución dominicana de 2010, el legislador consagra el instituto del amparo de manera que, a sabiendas de su naturaleza, debía priorizar en su diseño y estructura un procedimiento sencillo pero, sin que ello implicase transgredir las formalidades propias de cada juicio o poner en riesgo su efectividad, de modo que degenere en lo que calificaríamos *una red o cadena de vulnerabilidad de los derechos fundamentales*.

3.3. Esto es así porque sobre ese predicamento, eventualmente, el usuario que acude a la justicia por causa de que alegadamente sus derechos fundamentales han sido lacerados, se convierte en un damnificado del sistema judicial y resultarían ilusorias las aspiraciones de una justicia constitucional efectiva.

3.4. De ahí que no nos parece osado aseverar que el legislador consagró dentro de los rasgos característicos del instituto del amparo el de la oralidad, en procura de robustecer la garantía de un debido proceso: *procedimiento preferente, sumario,* ***oral,*** *público, gratuito y no sujeto a formalidades*[1].

3.5. Tampoco nos parece que haya sido casual conferirle a esta cualidad mayor aptitud frente al procedimiento escrito pues en efecto, ante requisitos libres de rigor en la instancia escrita introductiva de la acción de amparo, su valía es equiparable a

[1] Constitución Dominicana de 2010. Artículo 72. Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público gratuito y no sujeto a formalidades.

cultivar en el ánimo ciudadano que a su queja se le está prestando atención a través de su audición en el acto por el administrador de justicia.

3.6. Al obrar como lo hizo, apreciamos que la juez a-quo transgredió, no solamente el mandato del artículo 72 constitucional, sino también el procedimiento consagrado en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente los que a continuación citamos:

> *Artículo 79. Naturaleza de la audiencia. La audiencia del juicio de amparo será siempre oral, pública y contradictoria.*
>
> *Artículo 81.Celebracion de la audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo regirán las siguientes formalidades: (…) 2) Cada una de las partes, en primer término el reclamante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto del objeto de la solicitud del amparo.*

3.7. En este mismo orden de ideas, en la especie se ha puesto en evidencia que el tribunal de amparo ha interpretado que las facultades y poderes del juez son absolutas, aplicando literalmente y en sentido estricto el contenido del artículo 83 en lo relativo a que *el juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado.*

3.8. Lejos de lo que se pretendió sostener con la referida interpretación, vale aclarar que más adelante, en su parte *in fine* el mismo artículo prescribe que: una vez finalicen los debates, el juez invitará a las partes a concluir al fondo. Es decir que la oralidad en tanto principio en tanto derecho constituye un eje transversal de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que en el caso que nos ocupa han sido ostensiblemente transgredidos: el derecho a ser oída, el derecho a un juicio público oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

3.9. Al tenor de las aseveraciones transcritas precedentemente, es ostensible que en la decisión adoptada por el consenso se soslayaron los argumentos de la accionante en amparo, hoy recurrente en revisión en lo que respecta a la conculcación por el órgano de justicia jurisdiccional en atribuciones de tribunal de amparo de su derecho a ser oída, que signan a su vez la conculcación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional, independientemente de la suerte que corriese la decisión con respecto al incidente planteado sobre la inadmisibilidad o no de la acción.

3.10.Por último, nos parece que en el desarrollo de la decisión adoptada por el consenso hay incongruencia al invocar el precedente asentado por la sentencia TC/0006/14, la cual robustece cabalmente el razonamiento que hemos desarrollado en el presente voto.

Conclusión: Habiéndose comprobado la transgresión a los derechos y garantías fundamentales invocados por la accionante, consideramos que ha debido el Tribunal Constitucional una vez decretada la revocación de la sentencia de que se trata, avocarse al conocimiento de la acción de amparo, y en dicho escenario adoptar la decisión que fuese resultado de la ponderación, con sujeción de las reglas procesales que garanticen el debido proceso y la tutela judicial efectiva, respecto de los alegatos de las partes.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario